

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 121.465, “TrabzonsportsSportif Yatirim ve Futbol Isletmeciligi Ticaret Anonim Siketi c/ Asociación Civil Racing Club s/ Exequatur”

FECHA | 27 de junio de 2018

HECHOS | La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazar el reconocimiento y la fuerza ejecutoria del laudo emitido por el Tribunal Arbitral du Sport -TAS-, con sede en Suiza, que motivó el presente trámite de exequátur, iniciado por el Club de Futbol Trabzonsport Sportif Yatirim Ve Futbol Isletmeciligi Ticaret Anonim Sirketi, contra Racing Club Asociación Civil.

Para así decidir, la Alzada consideró que no se encontraba acreditado en debida forma el cumplimiento de la notificación, condicionante de la efectiva ejecución pretendida, según el Código de Arbitraje en Materia Deportiva, que rige al tribunal arbitral decisor. Estimó entonces que la hoja de ruta de la comunicación emitida por el Tribunal y presentada por el apoderado de la actora, no era suficiente para probar la mentada notificación. Subrayó que si bien no era necesario abastecer una formalidad precisa, en cambio, sí era necesario acreditar la circunstancia de su recepción por el destinatario, lo que en la especie juzgó incumplido.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el representante legal del Club demandante e interpuso recurso de inaplicabilidad de ley.

El Procurador General estimó que se debía rechazar el recurso intentado, sin perjuicio de subsanar el déficit de la notificación y la consecución ulterior del trámite, si el tribunal cimero lo estimar corresponder.

SUMARIOS | **Cuestiones de hecho y prueba:** Al sustentar el impugnante su cuestionamiento en el análisis de la documentación agregada a la causa y en la pretendida demostración de la fehaciente notificación del laudo al club demandado, a la que la Alzada condiciona su ejecutabilidad, este reproche constituye una típica cuestión de hecho y prueba que resulta a priori privativa de las instancias de grado y por tanto, ajena a las instancias extraordinarias salvo la invocación y adecuada demostración de la configuración del vicio de absurdo (doctrina de V.E. en las causas A. 69.592, sent. del 6-V-2009; A. 70.673, sent. del 31-VIII-2011; A. 71.359, sent. del 23-XII-2014; A. 70.932, sent. del 4V-2016 A.

73.329, sent. del 21-XII-2016; entre muchas otras).

Ejecutoriedad del laudo: conforme las previsiones del Código de Arbitraje en Materia Deportiva que rige al tribunal arbitral decisor, el laudo emitido será definitivo y ejecutorio, vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación por la Secretaría del Tribunal Arbitral del Deporte, de acuerdo con lo establecido por la regla 46 de dicho plexo normativo.

**REFERENCIAS
JURISPRUDEN-
CIALES**

SCJBAA. 69.592, sent. del 6-5-2009; A. 70.673, sent. del 31-8-2011; A. 71.359, sent. del 23-12-2014; A. 70.932, sent. del 4-5-2016; A. 73.329, sent. del 21-12-2016; A 69.572 “Milantic Trans”.

S.C.J. B.A., L. 70.295, sent. del 12-3-2000; Ac. 95.794 sent. del 17-12-2008; C. 117.952, sent. del 7-5-2014; C. 116.929, sent. del 8-4-2015; C. 120.316, sent. del 22-6-2016; C. 119.553, sent. del 29-3-2017.

S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-3-2000; Ac. 95.794 sent. del 17-12-2008; C. 117.952, sent. del 7-5-2014; C. 116.929, sent. del 8-4-2015; C. 120.316, sent. del 22-6-2016; C. 119.553, sent. del 29-3-2017.

**REFERENCIAS
NORMATIVAS**

Convención de La Haya de 1961 (Ley N° 23.458); Ley N° 23.619; Convención de Nueva York de 1958; Código de Arbitraje. Convención de La Haya de 1961 (Ley N°23.458).